



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2013 00203 00**  
**Convocante:** ANUAR VILLANUEVA VIANA  
**Convocado:** ESE HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL  
SOCORRO DE SINCE (SUCRE)  
**Asunto:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante solicitud dirigida a la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, el abogado José Luis Baldovino Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.027.931 y T.P. N° 108.330 del C.S. de la J., actuando como apoderado del señor **ANUAR VILLANUEVA VIANA**, solicita se convoque Conciliación Extrajudicial, a la ESE Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé (Sucre), con el objeto de que se le reconozca y pague la suma de diecisiete millones setecientos veinte mil ochocientos seis pesos m.l.c. (\$17.720.806.00), por concepto de la prestaciones sociales producto de la relación laboral que existió entre el convocado y la convocante.

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2013, el Agente del Ministerio Público fijó como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 31 de julio de 2013 a las 02:00 P.M., la cual fue suspendida y programada nuevamente para el día 28 de agosto de 2013 a las 02:00 P.M.

El día 28 de agosto de 2013, se hicieron presentes en el despacho de la señora Procuradora las siguientes personas: el abogado José Luis Baldovino Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.027.931 y T.P. N° 108.330 del C.S. de la J., actuando como apoderado del señor **ANUAR VILLANUEVA VIANA**, parte convocante; y la abogada Marieth Estella Echeverry Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.905.946 y T.P. N° 191.273 del C.S. de la J., en

calidad de apoderada de la ESE Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé (Sucre), parte convocada.

En desarrollo de la diligencia se estableció:

*“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta que **sus pretensiones son las siguientes**: Se configure contrato realidad por haber laborado el citante en el cargo de Portero por lo que solicita la nulidad del acto administrativo de fecha 27 de febrero de 2013. 2. Igualmente el convocante tiene derecho al pago de la indemnización por despido injusto, por cuanto la ESE Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé, Sucre, decidió terminar unilateralmente el contrato suscrito sin mediar justificación alguna. 3. Se le de aplicación a los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan la obligatoriedad del precedente jurisprudencial, ya que la jurisdicción ordinaria y contenciosa han condenado a la convocada en asuntos de situaciones idénticas. Ascende la cuantía de las prestaciones a la suma de \$17720806. **Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación con la solicitud incoada**: Nos asiste ánimo conciliatorio de conformidad con lo decidido en el Comité de Conciliación celebrado el 26 de agosto de 2013, donde se consideró: “ El señor **ANUAR VILLANUEVA VIANA** se vinculó a la entidad mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios en el cargo de celador y/o portero – camillero realizando turnos en el área de urgencias, en el año 2012 se vinculó mediante contrato individual de trabajo a término fijo en casos como operario de servicios generales realizando actividades de portero-camillero asumiendo la entidad el pago de prestaciones sociales y encontrándose a paz y salvo como consta en el comprobante de egresos (anexos). Debido a la contratación por prestación de servicios para el desarrollo de labores misionales hemos sido condenados en reiteradas ocasiones por disfrazar la relación laboral desvalorizándola mediante la figura de contratos de prestación de servicio, y han conllevado al pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones elevadas, que han generado un detrimento en su patrimonio que se ve reflejado en la actual crisis fiscal y financiera que atraviesa”. En las carpetas laborales del convocante se encuentran soportados cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad los años 2009, 2010 y 2011, de acuerdo a esto, y para establecer si en efecto le asistía el DERECHO reclamado al convocante, en primer lugar es necesario establecer cuál es la naturaleza y tipo de vinculación del mismo con la entidad requerida; situación que conlleva de acuerdo a las normas legales vigentes en dicha materia, a determinar cuáles son las prestaciones sociales que le corresponden. Merece entonces determinar que para entrar a demostrar lo planteado por los solicitantes se requiere probar claramente, si les asiste razón, cuando pretende que la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE – SUCRE, le reconozca y pague los emolumentos laborales y prestaciones descritas: bonificación por servicios prestados, indemnización por despido injusto, sanción moratoria*

por el no pago oportuno de las cesantías. Teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento y cobro de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales por parte de los peticionarios se fundamenta en la presunción de una relación laboral regida por la ley 50 de 1990, se puede colegir que los derechos prestacionales que le corresponderían cancelar por parte de la entidad sería: cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones, auxilio de transporte, dotación (se hace la salvedad que estos dos últimos solo tiene derecho los que devenguen menos de 2 smlmv). Referente a la sanción por no pago oportuno de las cesantías el Concejo de Estado en sentencia del 4 de Marzo de 2010, Sección 2, Subsección A, Concejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren expone: "...Ahora, sobre las sumas causadas, debe precisarse que, como inicialmente se indicó, no opera el fenómeno prescriptivo por tratarse esta de una sentencia de carácter constitutivo, a partir de la cual nace el derecho a favor de la actora, razón por la que sobre las cesantías reconocidas no habrá lugar a la aplicación del contenido de la Ley 244 de 1995 pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia, como tampoco se aplicará la sanción reclamada por el no pago oportuno de aportes a seguridad social establecida en los artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993." Igualmente, es importante señalar que la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRAS SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE**, mediante Resolución No. 1877 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social fue categorizada en riesgo alto para la vigencia 2013, por lo tanto mediante Decreto 1141 de 2013, nos establece acogernos a un saneamiento fiscal y Financiero, por tanto no se podría reconocer y cancelar las sanciones pretendidas. En cuanto a los salarios adeudados la entidad solo debe el meses de noviembre y diciembre del año 2011 por valor de \$924.000; y al despido injusto, los contratos de prestación de servicios suscritos por la entidad con los peticionarios fueron por término pactado entre estos, por lo que cumplido el tiempo se entendía finalizado sin que mediara preaviso. Teniendo en cuenta lo manifestado en providencia del 3 de mayo del 2007 del Consejo de Estado, Consejero ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Expediente No. 4583-2004, "...la labor de vigilancia no puede considerar prestada en forma autónoma, pues el celador no puede decidir en qué lugares presta el servicio ni en que horario. Es más, ni siquiera puede ausentarse del trabajo sin causa previa y debidamente justificada pues podría poner en riesgo los bienes confiados a su cuidado, en otras palabras, existe una relación de subordinación. ...". Acto seguido en consideración a lo anterior, se presenta ante el comité la formula conciliatoria para la cancelación de los Derechos prestacionales que le corresponderían al convocante debidamente indexadas, se tendrá en cuenta solo los extremos temporales encontrados en las archivos laborales de la entidad, porque se evidencia claramente la mala fe por parte del convocante al alegar vinculación en años y meses que no existió, conllevando ello a que la suma de las pretensiones sea una cifra exorbitante., con esto se evita que con el transcurso del tiempo la entidad condenada a pagar en un proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho una suma de dinero mayor ocasionando un detrimento económico que se puede ver reflejado en el aumento de la Situación financiera que atraviesa. En consideración a lo anterior se solicitó a recursos humanos el valor de las liquidaciones de prestaciones sociales en los extremos temporales que reposan en los archivos, al cual efectúo y arrojó el siguiente resultado:

CONCEPTOS	2009	2010	2011
CESANTÍAS	54.941	490.612	397.629
INTERESES DE CESANTÍAS	549	8.054	4.021
PRIMAS	54.941	490.612	397.629
VACACIONES	25.000	222.500	178.850
SUELDO ADEUDADO	0	0	924.000
PENSIÓN	51.000	453.900	364.859
SALUD	72.000	640.800	515.094
AUXILIO DE TRANSPORTE	59.300	547.350	479.120
DOTACIONES	200.703	200.703	200.703
TOTAL	518.434	3.054.531	3.461.905
INDEXACIÓN 100%	36.583	230.754	137.109
INDEXACIÓN PROPUESTA 40% (REBAJA DEL 60%)	14.633.	92.301.	54.844
<b>TOTAL</b>	<b>533.067</b>	<b>3.146.832</b>	<b>3.516.749</b>
<b>CUANTÍA TOTAL</b>	<b>7.196.648</b>		

La anterior liquidación de prestaciones sociales, seguridad social, auxilio de transporte, reajuste salarial y dotación a aquellos que devengaban menos de 2 salarios SMLMV y salarios adeudados e indexación, se coloca a consideración del comité de Conciliación por la Asesora Jurídica con la salvedad que el valor correspondiente a la seguridad social para su reconocimiento e inclusión, deben los solicitantes demostrar la cancelación de dichos aportes, ya que, mediante sentencia No. 071 de fecha 28 de Septiembre de 2012 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo en el proceso de YANERIS DEL CARMEN BARRETO VERGARA contra la E.S.E., nos condenó a “reintegrar el pago los porcentajes de ley que debieron ser trasladados como aportes al sistema de seguridad social, siempre y cuando la demandante pruebe que realizó dichos aportes”, de igual forma se expone por partes de los miembros del comité que teniendo en cuenta que la entidad se encuentra catalogada por el Ministerio de Salud y Seguridad Social en riesgo financiero alto se propone que se les reconocerán y pagaran los emolumentos antes anotados menos un 60% del valor correspondiente a la indexación para generar un ahorro a la E.S.E. Por la propuesta asciende a la suma de **siete millones ciento**

**noventa y seis mil seiscientos cuarenta y ocho pesos \$7.196.648.** La forma de pago se efectuará durante 12 meses siguientes a la presentación de la copia autentica del auto que imparta aprobación. Así mismo se deberá informar por parte de la convocante el fondo donde se le deba consignar el valor reconocido por concepto de pensiones. Acompaño el acta de conciliación, así mismo anexo los comprobantes de egreso Nos. 7580, 7882, 7778, 7568, y preaviso laboral donde se da por terminado el contrato de fecha 4 de enero de 2012, documentación que prueba que para el año 2012, no se debe nada por estos conceptos. **ACTO SEGUIDO SE OTORGA EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE PARA QUE MANIFIESTE AL DESPACHO SI ACEPTA LA PROPUESTA REALIZADA POR LA PARTE CONVOCADA, quien señaló:** Acepto la propuesta presentada por la parte convocada. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Teniendo en cuenta que no se conciliaron todas las pretensiones solicitadas, se otorga el uso de la palabra a la convocante para que manifieste al despacho si la propuesta realizada se acepta de manera integral o parcial para así proceder a expedir la correspondiente constancia para acudir a la visa judicial por las pretensiones que no se conciliaron: **Quien señaló:** Acepto de manera integral la propuesta presentada por la parte convocada. **OTRAS CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El presente asunto se contrae a establecer, conforme la preceptiva y pauta pertinente, si le asiste a la CONVOCANTE el derecho o no, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados por el servicio prestado a la convocada, bajo la modalidad de OPS. El contrato de trabajo tiene elementos esenciales que lo hacen diferente al de prestación de servicios, de tal manera que para que se configure el llamado contrato de trabajo se requiere la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y la remuneración como contraprestación del mismo, contrario al contrato de prestación personal del servicio, la continuada subordinación y la remuneración como contraprestación del mismo, contrario al contrato de prestación de servicios, en el que predomina la actividad independiente, pudiendo ser desarrollada por persona natural o jurídica, caracterizado porque carece del elemento subordinación laboral o dependencia, elemento este que para el caso sub-examine la entidad convocada ha reconocido atendiendo las funciones desarrolladas por el convocante en su cargo de Portero, informando que en idéntica situación, esta pretensión le fue reconocida judicialmente en un caso análogo a otro demandante, tal como señala la parte convocada y por ello reconoce esa situación de subordinación. Se considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, teniendo en cuenta que los conceptos conciliados corresponden a cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, vacaciones, sueldo adeudado correspondiente al mes de noviembre y diciembre de 2011, pensión y salud, auxilio de transporte, ajuste salarial, dotación y el 40% de los correspondiente a la indexación. Propuestas que asciende a la suma **siete millones ciento noventa y seis mil seiscientos cuarenta y ocho pesos \$7.196.648**, los cuales serán pagados dentro de los doce meses siguientes a la presentación de la primera copia que presta merito ejecutivo del auto que imparta la aprobación de la conciliación. Además se tiene que reúne los siguientes requisitos: **(i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61, ley 23 de 1991,

*modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) es así que el acto a demandar Oficio suscrito por el señor Efraín José Roldán Lozano, Gerente de la convocada, se notificó el día 27 de febrero de 2013 (tal como se observa a folio 17), y la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría 164 Judicial Administrativa el día 18 de junio de 2013; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Derecho de petición, recibido en la entidad convocada el 5 de febrero de 2013 (Fl. 12-16), con el cual se inicia el agotamiento de la vía administrativa; y las órdenes de prestación de servicios (fl. 22-54); (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto lo que se evidencia es un ahorro significativo entre la cuantía acordada y la pretendida. Como la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo – Oficio suscrito por el señor Efraín José Roldán Lozano, Gerente de la convocada, notificado el día 27 de febrero de 2013, - la causal de revocatoria total de este acto administrativo es la prevista en el artículo 93 numeral 1º del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Sincelejo, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hecho sin demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)...”*

El Despacho estudiará la aprobación o improbación de la presente Conciliación Extrajudicial, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en las normas legales sobre conciliación, contenidas en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, pasa a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, a fin de determinar si procede o no su aprobación.

De haberse desatado un conflicto judicial entre las partes, sería de contenido patrimonial, y podría ser dilucidado ante esta Jurisdicción, a través de la acción contenciosa administrativa correspondiente, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

## **2.1. Conciliación extrajudicial efectuada**

La conciliación extrajudicial que se trae ante este Despacho Judicial, celebrada el 28 de agosto de 2013 ante la Procuradora 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo es en relación con el reconocimiento de la existencia de la relación laboral entre el señor **ANUAR VILLANUEVA VIANA** y la ESE Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé (Sucre), y el pago de las prestaciones sociales que se deriven de esta relación, por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$17.720.806.00), por haber prestado durante los años 2009, 2010 y 2011 sus servicios como celador y/o Portero Camillero en la ESE Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé, mediante órdenes de prestación de servicios.

Se concilió la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$7.196.648.00).

## **2.2. Consideraciones del Ministerio Público**

El Delegado del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial avaló el acuerdo al que llegaron las partes y solicitó a este Despacho se impartiera aprobación al mismo, tomando como fundamento principal varios pronunciamientos del Consejo de Estado (mencionados en el acta de conciliación respectiva) en los que se ha concluido que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en las labores desarrolladas por la convocante, por lo que en el caso concreto –considera- se generó una verdadera relación laboral entre el convocante y la ESE Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé. En su concepto, debe hacerse valer el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

## **2.3. Requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales**

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001; además, por la Ley 1285 de 2009 mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996. En los

procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la Parte III, Título I, Capítulo 2, de la Ley 446 de 1998, se establecen las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, y en relación con los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 dispone:

*“Art. 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:  
“Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*(...)*

***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***  
(negrilla fuera de texto).

Estos requisitos han sido reiterados jurisprudencialmente en diversas ocasiones por el Consejo de Estado, tal como se observa en el siguiente extracto del auto del 15 de marzo de 2006<sup>1</sup>:

*“Los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)<sup>2</sup>, y se refieren a que*

- *Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello,*
- *No sea violatorio de la ley, y*
- *No resulte lesivo para el patrimonio público.*

*Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece:*

- *Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar ‘a través de sus representantes legales’;*
- *Que verse sobre ‘conflictos de carácter particular y contenido patrimonial’*

*Y la Ley 640 de 2001 dispone, expresamente, que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3º art. 1); y de la*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 15 de marzo de 2006. Rad. 25000-23-26-000-2004-00624-01(28086)  
Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Actor: UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ Demandado:  
MUNICIPIO DE SOACHA

<sup>2</sup> La ley 640 de 2001 derogó únicamente el párrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.

*interpretación de su articulado se impone que debe hacerse ante conciliador o autoridad competente.*

*Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia<sup>3</sup> deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio se apruebe.”*

#### **2.4. CASO CONCRETO**

De acuerdo a lo expuesto, es importante señalar que la presente conciliación realizada día 28 de agosto de 2013, adolece de defectos formales, puesto que, no estuvo soportada con material probatorio idóneo y suficiente, ya que la parte convocante allegó copia simple de los siguientes documentos:

- Copia simple de los contratos de Prestación de Servicios suscrito entre el señor **ANUAR MANUEL VILLANUEVA VIANA** y la ESE Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé. (fl.22-29)
- Copia Simpe de Ordenes de Prestación de Servicios suscrito entre el señor **ANUAR MANUEL VILLANUEVA VIANA** y la ESE Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé. (fl.30-53)
- Copia simple del Acta de Comité de Conciliación No. 16 de fecha 26 de agosto de 2013 (fl.63-72)
- Copia simple la carta de fecha 28 de marzo de 2012, mediante la cual se da aviso de la terminación de un contrato. (fl.73)
- Copia simple de los comprobantes de egreso a favor del señor **ANUAR MANUEL VILLANUEVA VIANA** (fl.74-78)

Así las cosas, y en vista de que las copias aportadas no obran auténticas, carecen de valor probatorio, pues, tratándose copias correspondientes a documentos, para que puedan ser valoradas como pruebas deben cumplir al menos una de los requerimientos contenidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza:

*“1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.*

---

<sup>3</sup> Entre otros cabe citar los autos proferidos por la Sala el día 8 de abril de 1999 dentro del expediente 15.872, Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández; y el 5 de agosto de 1999 dentro del expediente 16.378, Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

*“2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia auténtica que se le presente.*

*“3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”*

Por consiguiente, teniendo que las copias observadas dentro del expediente, no cumplen los requerimientos para ser valoradas como elementos probatorios de los hechos que originaron la presente conciliación, el resultado jurídico obtenido en este asunto es la improbación del acuerdo conciliatorio por incumplimiento del último de los requisitos atrás señalados, esto es, *“Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

Como soporte de lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en auto de febrero 13 de 2006, radicación N° 26.418, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en el que expresó:

*“...la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, por involucrar el interés público y el patrimonio estatal, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de la controversia, de manera que no quede dudas al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechosa para los intereses de las partes en contienda...”* (Subrayas de la Sala).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

**1°.- IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **ANUAR MANUEL VILLANUEVA VIANA**, por conducto de su apoderado, y la ESE Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé, el día 28 de agosto de 2013, ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a los interesados los originales de los documentos que obran en el expediente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 117 del C.P.C.

**3°.-** Expídase a la parte interesada copia de esta providencia al tenor de lo señalado en el Art. 115 del C.P.C., con las constancias pertinentes.

**4°.-** Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**

LLAV